

Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año IX – Nr. 1 – 1º semestre 2021



Cofinanciado por el
programa Erasmus+
de la Unión Europea



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época
Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet
(2013 - 2019)

Año IX – N° 1 – primer semestre 2021

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
jeanmonnetcentre@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

DIRECTOR

CALOGERO PIZZOLO

Catedrático *Jean Monnet* – Universidad de Buenos Aires, Argentina

CONSEJO ACADÉMICO

PAOLA ACOSTA (Universidad del Externado de Colombia, Colombia)

JOSÉ MARÍA SERNA (Universidad Nacional Autónoma de México, México)

JAVIER PALUMMO (Universidad de la República, Uruguay)

CARLOS FRANCISCO MOLINA DEL POZO (Universidad de Alcalá de Henares, España)

MARCELLO DI FILIPPO (Universidad de Pisa, Italia)

ROBERTO CIPPITANI (Universidad de Perugia, Italia)

JAVIER GARCÍA ROCA (Universidad Complutense de Madrid, España)

LAURENCE BURGORGUE LARSEN (Universidad de París I, Francia)

LAURA MONTANARI (Universidad de Udine, Italia)

VALENTINA COLCELLI (Consiglio Nazionale delle Ricerche, Italia)

FABRIZIO FIGORILLI (Universidad de Perugia, Italia)

PABLO PODADERA RIVERA (Universidad de Málaga, España)

JOSÉ MARÍA PORRAS RAMÍREZ (Universidad de Granada, España)

ALFREDO SOTO (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

SANDRA NEGRO (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

CONSEJO EDITORIAL

ANDREA MENSA GONZÁLEZ (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

FEDERICO TABOADA (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

JEREMÍAS BRUSAU (Univesidad de Buenos Aires, Argentina)

ROCÍO E. BUOSI (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

LA RESIGNIFICACIÓN DEL ESTADO A LA LUZ DE LA INTEGRACIÓN REGIONAL¹

Vanesa Elizabeth Túñez²

Fecha de recepción: 15 de junio de 2021

Fecha de aceptación: 1 de agosto de 2021

Resumen

La autora comienza por conceptualizar al Estado – Nación moderno, sus elementos constitutivos y las implicancias que la globalización ha traído aparejada. Luego pasa a definir y diferenciar los conceptos de intergubernamentalidad y supranacionalidad y los de Derecho Internacional y Derecho Comunitario a fin de entender en qué medida los Estados están siendo transformados por los procesos de integración regional.

Palabras clave: Estado – globalización – integración regional – intergubernamentalidad – supranacionalidad.

Title: THE RESIGNIFICATION OF THE STATE IN THE LIGHT OF REGIONAL INTEGRATION

Abstract

The author begins by conceptualizing the modern Nation – State, its constituent elements and the implications that globalization has brought with it. She then goes on to define and differentiate the concepts of intergovernmentality and supranationality and those of International Law and Community Law in order to

¹ El presente trabajo fue desarrollado en el marco del II Seminario de posgrado “Estado, Integración Regional y Derechos Humanos” organizado por el Centro de Excelencia Jean Monnet “Integración Regional & Derechos Humanos” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

² Licenciada en Ciencia Política por la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires con especialización en Política Latinoamericana y Política Comparada, Magister en Defensa Nacional (tesis pendiente) por la Universidad de la Defensa Nacional. Se desempeñó como asesora en el Departamento Doctrina de la Jefatura III Operaciones del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y como asesora técnico – legal en la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

understand the extent to which States are being transformed by the processes of regional integration.

Keywords: State – globalization – regional integration – intergovernmentality – supranationality.

El presente trabajo tiene por objeto el abordaje de una de las temáticas de estudio desarrolladas durante el Seminario de posgrado online “Estado, Integración Regional y Derechos Humanos”, organizado por la Facultad de Derecho (UBA) y por el Centro de Excelencia Jean Monnet, Integración Regional y Derechos Humanos, IR&DH, en el mes de octubre de 2020. La clase seleccionada para el análisis es la primera: “Transformaciones estructurales y sociales del Estado parte en el proceso de Integración Regional. Entre el tipo supranacional y el tipo intergubernamental”.

Como punto de partida se procederá a conceptualizar sintéticamente qué se entiende por Estado Nacional moderno y cuáles son considerados sus elementos constitutivos.

Ya que la globalización es un proceso histórico de integración mundial con impacto en los ámbitos económico, político, tecnológico, social y cultural, que ha convertido al mundo en un lugar cada vez más interconectado, habrá que analizar las implicancias que la misma ha traído aparejada para el desarrollo de los Estados.

En los procesos de integración internacional se parte de la existencia de Estados independientes para alcanzar progresivamente la constitución de una entidad supraestatal, que asume y trasciende la soberanía o independencia de los Estados preexistentes. Será entonces necesario definir y diferenciar los conceptos de intergubernamentalidad y supranacionalidad así como distinguir entre Derecho Internacional y Derecho Comunitario a fin de entender en qué medida estos procesos están transformando a los Estados.

I. Elementos constitutivos de un Estado Nacional moderno

Max Weber, en 1919, define al Estado moderno como una “asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado, con éxito, de monopolizar dentro de un territorio el monopolio de la violencia legítima como medio de dominación y que, con este fin, ha reunido todos los medios materiales en manos de sus dirigentes y ha expropiado a todos los seres humanos que antes disponían de ellos por derecho propio, sustituyéndolos con sus propias jerarquías supremas” (WEBER, 1979: p. 92). Las categorías generales del Estado son instituciones tales como las fuerzas armadas, burocracias administrativas, los tribunales y la policía, asumiendo pues el Estado las funciones de defensa, gobernación, justicia, seguridad y otras, como las relaciones exteriores.

Siguiendo las definiciones conceptuales de Oszlak se puede afirmar que el proceso de formación de un Estado Nacional incluye componentes de carácter político (un sistema de dominación y/o control social que posea legitimidad en el resto de la sociedad, que pueda manifestar e institucionalizar su poder), económico (la conformación de un mercado nacional y la maduración de un proyecto de inserción internacional en donde el Estado nacional juega un rol determinado), e incluso de carácter cultural (la existencia de valores compartidos por los distintos sectores de una sociedad que integran la Nación).

La estatidad, que es la condición de ser del Estado, presupone una serie de propiedades:

1. Capacidad de externalizar su poder, al obtener reconocimiento como unidad soberana dentro de un sistema de relaciones interestatales.
2. Capacidad de institucionalizar su autoridad, al imponer una estructura de relaciones de poder que garantice su monopolio sobre los medios organizados de coerción.
3. Capacidad de diferenciar su control a través de la creación de un conjunto funcionalmente diferenciado de instituciones públicas con reconocida legitimidad para extraer establemente recursos de la sociedad civil, con cierto grado de profesionalización de sus funcionarios y cierta medida de control centralizado sobre sus variadas actividades.

4. Capacidad de internalizar una identidad colectiva, mediante la emisión de símbolos que refuerzan sentimientos de pertenencia y solidaridad social y que permiten en consecuencia, el control ideológico como mecanismo de dominación. (OSZLAK, 1982: p. 2).

Para que un Estado sea reconocido por el derecho internacional debe presentar tres condiciones: pueblo, territorio y gobierno. Sin embargo, para que un Estado tenga personalidad plena debe ser agregado un cuarto elemento: la soberanía. La soberanía estatal significa que no hay ninguna forma de poder superior a cada uno de los Estados que componen la comunidad internacional.

Si nos remitimos al Diccionario de Política, encontramos que “desde el principio existe un constante acuerdo sobre algunas características formales de la soberanía: para Bodin es “absoluta”, “perpetua”, “indivisible”, “inalienable”, “imprescriptible”, y con estas connotaciones pretende, por un lado demostrar cómo la soberanía es un poder originario, que no depende de otros, y por el otro señalar la diferencia entre derecho privado y derecho público, el cual se refiere al status rei publicae y tiene, como fin, no lo útil privado sino lo público. La soberanía es “absoluta” porque no está limitada por las leyes dado que estos límites serían eficaces sólo si hubiera una autoridad superior que los hiciese respetar; es “perpetua” porque es un atributo intrínseco al poder de la organización política y no coincide con las personas físicas que la ejercen (en el caso de la monarquía pertenece a la corona y no al rey). Por esto la soberanía, de un modo diverso que la propiedad privada, es “inalienable” e “imprescriptible” porque el poder político es una función pública, y por la tanto indisponible”. (BOBBIO – MATTEUCCI – PASQUINO, 1992: p. 1484).

En el plano internacional la soberanía debe ser entendida como una soberanía limitada en función de la igualdad soberana de los Estados, conforme la propia Carta de las Naciones Unidas establece en el principio 1 del artículo 2º al señalar que “la Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros” (ONU, 1945: p. 4), y del propio derecho internacional a través de las obligaciones impuestas por él. Sin embargo, vale resaltar que las limitaciones de las soberanías estatales no se presumen, siendo

necesario que cada Estado soberano decida que desea optar por esa restricción, pudiendo hacerlo a través de tratados o actos unilaterales.

II. Globalización y Estado Nacional

El Estado moderno ha sido determinante en la configuración de la vida que llevamos hoy en día, y es una de las formas de organización política que se fortalecieron decisivamente durante el siglo XX.

Los escépticos ven al Estado – Nación moderno como una institución de notable importancia, más aún desde la caída de la Unión Soviética ya que la mayor parte de las naciones del mundo han adoptado la forma de la democracia liberal. Hace ya algunos años cayeron las formas autoritarias que gobernaban España y Portugal y luego la forma democrática llegó a muchos países de América Latina, Asia, África y Europa Oriental. Sin embargo, la llegada hasta ese estamento democrático no es nada fácil y en verdad no se puede decir aún que esté absolutamente consolidado a lo largo y ancho del mundo.

Existen varias razones, en la visión escéptica como para decir que ésta ha sido la era del Estado – Nación moderno:

1. Reivindicaron el monopolio del uso político de la fuerza y del ejercicio de la justicia.
2. Crearon fuerzas militares estables que constituyen el símbolo de lo estatal y los instrumentos para asegurar la defensa nacional.
3. Consolidaron los mecanismos para la recaudación de impuestos y para la distribución de los mismos.
4. Construyeron redes de infraestructuras nacionales de comunicación.
5. Desarrollaron un sistema de educación pública unificado.
6. Contribuyeron a forjar una identidad nacional.
7. Montaron un complejo sistema de instituciones políticas, económicas y culturales.

La realidad actual nos muestra que los gobernantes de los países periféricos tienen un margen de maniobra cada vez más estrecho ante las exigencias de las potencias centrales y de los organismos que éstas constituyen para controlar los flujos financieros internacionales, la caída de la URSS y el fin

de la guerra fría dejaron además la situación fuera de discusión, sobre cualquier vía para el desarrollo que no sea la que se impone uniformemente.

La cuestión es que más allá de esta situación los gobernantes de los Estados siguen con la intención de gobernar y elegir sus propios caminos hacia una nueva realidad. Por más que, además de las circunstancias mencionadas, muchos Estados no tengan un verdadero control sobre sus territorios, la realidad sigue siendo que desean mantener la soberanía. Así los Estados – Nación siguen siendo el teatro de la política y, tal vez, más que en el momento de su formación.

En la visión de los globalistas el crecimiento de las organizaciones internacionales, transnacionales y otros organismos no gubernamentales ha modificado el funcionamiento de los Estados, atravesados entonces por una cantidad de intenciones y políticas que no dependen directamente de ellos. De la misma manera la sociedad civil está siendo atravesada por esas novedosas influencias de naturaleza transnacional.

Esto ha generado que los gobiernos no ejerzan su actividad pura y exclusivamente de acuerdo a las necesidades locales sino que, ya sea por la acción de organismos regionales o por la inserción dentro de los cuerpos legislativos de tratados internacionales, los gobiernos han dado lugar en su cuerpo de leyes y en su accionar a la paulatina eclosión de un gobierno global que si bien no es real está emergiendo de esta nueva forma de gobernar.

La no proliferación nuclear, los derechos humanos, el cuidado del ambiente, son algunas de las cuestiones donde esta situación se puede percibir con más claridad. Un gobierno ya no puede disponer libremente de su territorio para, por ejemplo, ser receptáculo de desechos nucleares, pues aunque tal vez cuente con la aprobación de los habitantes puede llegar a ser obstaculizado por organizaciones que desean proteger la región citada de las innegables consecuencias que producen los desechos de aquel tipo.

Sin embargo no todos son problemas cuando se plantean soluciones regionales. La Unión Europea ha logrado, en un tiempo sorprendentemente corto, que Europa pase de la disgregación de la posguerra a un conjunto de

naciones que actúan como una y que han logrado una prosperidad notable, los rechazos han sido persistentes durante los últimos cuarenta años pero finalmente el gobierno conjunto e inclusive las disposiciones europeas que penetran el tejido legal de las naciones han servido para dar al continente (o a una parte importante de él) una homogeneidad que es imitada por los países y regiones que quieren ingresar en procesos de regionalización. A la vez las relaciones diplomáticas entre regiones fortalecen la posición de las naciones.

En materia de cuestiones militares también se aprecia una progresiva tendencia a que los países abandonen actitudes unilaterales o neutrales, la misma dinámica de las multinacionales armamentistas ha logrado que se produzcan las alianzas, ya es muy difícil encontrar que las armas sofisticadas de hoy en día se produzcan únicamente en los países que las utilizan. Prueba de ello son los muchos emprendimientos europeos que primero son ordenados por uno o dos países y más tarde terminan siendo utilizadas por la OTAN o inclusive por Estados Unidos. Además, los conflictos que periódicamente estallan en el mundo han demostrado la necesidad de la intervención de fuerzas conjuntas para detenerlos.

Es en este punto donde se puede encontrar una de las más claras perspectivas sobre la nueva situación que se vive: la seguridad, uno de los pilares donde se fundó el concepto de Estado, hoy es controlada en muchos casos por medio de acciones conjuntas de muchos Estados que podrán aplicar de manera más eficiente recursos, tecnología, conocimientos, poder y autoridad.

En cuanto a la economía, la existencia de toda la parafernalia informática que se utiliza para las transacciones financieras ha sido decisiva para la articulación de nuevas maneras de realizar negocios. De la misma manera, para que esos negocios sean posibles se intenta una unificación de criterios que tienda a hacer cada vez más libres los diferentes mercados, las diferentes condiciones de dichos mercados inclusive favorecen que surjan problemas en otros cuando, por ejemplo, cierta nación es más favorable para las inversiones que otras. Esto inclusive lo sufren las grandes naciones que han visto cómo grandes masas de capital se desplazan hacia otros países, es por ello que en este campo es donde la globalización es más apreciable y concreta.

La globalización tiende a erosionar la capacidad de los Estados nacionales para actuar independientemente en la articulación y realización de los objetivos de política estatal, tanto en cuestiones internas como en las vinculadas con temas internacionales, por lo cual el poder y el rol de los Estados nacionales de carácter territorial está declinando y el mapa del poder político está cambiando y rediseñándose.

En las últimas décadas el Derecho Internacional se ha desarrollado de manera acelerada debido al interés de la comunidad internacional en fortalecer los vínculos entre Estados para una mayor protección de los derechos humanos, brindar garantías al comercio internacional y cooperación jurídica, siendo esta última cada vez más necesaria ante el aumento de la criminalidad transnacional y de la intensificación del tránsito de ciudadanos entre los diversos países.

III. Intergubernamentalidad y supranacionalidad

Generalmente las organizaciones intergubernamentales nacen a la vida internacional mediante la firma y ratificación de un tratado internacional por parte de los Estados fundadores, que de este modo establecen una regulación jurídica internacional en la que se especifican los objetivos, estructura, funciones y medios, composición y membrecía, sistemas de participación y votación, y todos aquellos elementos que permitan determinar sus principales características.

Estos tratados internacionales constitutivos o fundacionales son, al igual que cualquier otro tratado internacional, normas de Derecho Internacional que obligan a los Estados signatarios entre sí y frente a terceros países. En determinadas situaciones algunos de estos tratados contemplan la posibilidad de vincular o llegar a imponerse a países no signatarios del mismo o a Estados que no participan en la organización internacional que crean. Esto ocurre muy especialmente con la Carta de las Naciones Unidas, que además de servir como documento jurídico de referencia para la elaboración de otros tratados constitutivos es considerado como uno de los principales fundamentos del Derecho Internacional posterior a la Segunda Guerra Mundial. Sus fines y propósitos se consideran vinculantes no sólo para los países miembros sino

también para el escaso número de Estados que no participan de la ONU, muy particularmente en lo concerniente a las actuaciones que amenazan o ponen en peligro la paz internacional y las medidas que pueden ser adoptadas por los órganos de la ONU.

La aparición de algunas organizaciones intergubernamentales con singulares características en su autonomía, que desbordaban el marco tradicional propio del concepto de internacionalidad, indujo la acuñación de un nuevo término: el de supranacionalidad. Para entender la diferencia entre intergubernamental y supranacional, vamos a citar la definición dada por Adriane Lorentz:

“Em órgão institucional supranacional, o interesse comunitário prevalece sobre o interesse individual dos Estados – Membros; a estrutura institucional é autônoma e independente e dispõe de funcionários exclusivos; a norma comunitária é dotada dos princípios da primazia sobre a norma interna e da aplicabilidade direta.

Em órgão institucional intergovernamental, o interesse predominante resulta da harmonização das vontades individuais dos Estados – Membros; a estrutura institucional não é independente e o corpo de funcionários representa os interesses dos Estados – Partes; a norma jurídica produzida no âmbito integracionista deve ser internalizada para produzir efeitos jurídicos; não há necessariamente a primazia da norma comunitária sobre o ordenamento jurídico nacional, nem a aplicabilidade direta das mesmas”. (LORENTZ, 2001: p. 19).

En la supranacionalidad el interés común es superior a los intereses nacionales y los órganos creados dentro de la estructura institucional emiten decisiones que vinculan a los Estados, produciendo, interpretando y aplicando normas jurídicas que deben ser obedecidas por los Países – Miembros. Esos órganos precisan de autonomía para que sea posible la aplicación de los objetivos de interés común.

La soberanía estatal es parcialmente transferida por los países integrantes de un bloque económico supranacional al órgano de la estructura institucional del mismo. El órgano supranacional alcanza poderes que eran peculiares de los Estados, ocasionando así la división del poder soberano entre los Estados –

Partes y el órgano supranacional y generando la pérdida parcial del poder y la autonomía estatal.

Por su parte, Montaña señala que la soberanía en procesos de integración supranacional debe ser abordada en dos momentos: “el primero, cuando el Estado soberanamente decide integrarse y decide desprenderse temporalmente de un cúmulo de atribuciones o poderes, que en adelante serán ejercidas por órganos o instituciones comunes; y el segundo, cuando al verificarse el despliegue de los poderes supranacionales mediante la adopción de políticas o de normas jurídicas compartidas, los Estados quedan compelidos a su cumplimiento, quedando auto limitados en sus capacidades de acción administrativa y regulatoria. Por virtud de la integración comunitaria el Estado Nacional queda sometido al nuevo ordenamiento jurídico supranacional, tanto como sus ciudadanos y personas jurídicas”. (MONTAÑO, 2013: pp. 109 – 110).

El proceso de integración supranacional es de mayor complejidad, incidencia jurídica y compromiso político que el requerido en el proceso de integración intergubernamental.

Al contrario de la supranacionalidad, en la intergubernamentalidad no hay limitaciones al poder nacional, ya que no hay delegación de poderes a un órgano superior, manteniéndose toda la autonomía estatal. Los órganos estructurales funcionan para representar el deseo político de cada Estado, sin autonomía decisoria, siendo responsables por balancear los intereses particulares de cada Estado – Parte y crear los medios necesarios para conciliar esos intereses de manera armónica y benéfica para la mayor parte de esos países.

Partiendo de estas diferenciaciones, Elodia Almirón Prujel resume las características principales de los órganos intergubernamentales:

1. Poderes limitados: la representación ejercida por los funcionarios es dependiente y limitada, los poderes son ejercidos por representantes gubernamentales bajo la dirección del poder central del Estado que lo nombra.

2. Facultades limitadas: los Estados no pueden ser compelidos a acatar las decisiones que consideren contrarias al interés estatal particular y se reservan el poder de sustitución de los representantes nacionales.
3. Facultades de veto: las decisiones para ser obligatorias normalmente deben ser adoptadas por consenso o por unanimidad, constituyendo esta una de las características de sistemas de cooperación internacional y de relaciones internacionales tradicionales de los Estados.

En cuanto a los órganos supranacionales, destaca que presentan:

1. Autonomía ejecutiva: tienen poderes amplios en el ámbito de las facultades delegadas; como órganos especializados y técnicos tienen determinadas competencias y actúan con independencia de los Estados – Miembros.
2. Autonomía legislativa: en el campo de su competencia, poseen un margen amplio de discrecionalidad normativa, obligatoria dentro de la jurisdicción comunitaria, aplicable en forma directa inmediata y prevalente.
3. Autonomía decisoria: las decisiones se asumen normalmente por un voto calificado o mayoritario que impide trabar aquellas acciones necesarias.

Autonomía financiera: por medio del aporte realizado por los Estados – Miembros generan recursos propios, destinados a los proyectos y acciones específicas vinculadas al progreso de la integración. (ALMIRÓN PRUJEL, 2017: pp. 77 – 78).

IV. Derecho Internacional y Derecho Comunitario

El Doctor Calógero Pizzolo define al Derecho Internacional como el conjunto de normas jurídicas que rigen la relación de los Estados entre sí y la de éstos con ciertas entidades que, sin ser Estados, poseen personalidad jurídica internacional. Además, comprende las normas jurídicas que rigen el funcionamiento de las normas internacionales y sus relaciones entre sí.

“El Derecho Internacional general se presenta entonces como un derecho de coordinación que tiene, como fin en sí mismo, articular las relaciones entre Estados, entre éstos y las organizaciones internacionales y de éstas entre sí. En este sentido, se le asigna una triple función. Primero, determinar las competencias entre los Estados, ya que cada Estado dispone de una esfera de acción de base geográfica, fuera de la cual carece, en principio, y salvo excepciones, de título válido para actuar. Segundo, determinar las obligaciones negativas (deberes de abstención) o positivas (deberes de colaboración, de asistencia, etc.) que vienen impuestas a los Estados en el ejercicio de sus competencias, al objeto de sustituir la competencia discrecional por un régimen de competencia reglada, es decir, limitada. Tercero y último, reglamentar la competencia de las instituciones internacionales, materia ésta que ha adquirido gran desarrollo en la época contemporánea”. (PIZZOLO, 2020: pp. 1 – 2).

Asimismo, señala que la evolución y profundización de los procesos de integración regional (principalmente la Unión Europea y la Comunidad Andina de Naciones), ha propiciado el surgimiento de la variable normativa Derecho Supranacional.

“El Derecho Comunitario europeo se va a distinguir del Derecho Internacional sobre la base de dos puntos esenciales. En primer lugar, el Derecho Internacional es un derecho basado fundamentalmente sobre la idea de cooperación, mientras que el Derecho Comunitario es un orden destinado a desarrollar un proceso de integración. En segundo lugar, el Derecho Internacional es esencialmente un derecho convencional, mientras que el Derecho Comunitario, si bien tiene su origen en los tratados fundacionales, será ampliamente desarrollado por las instituciones comunitarias que en dichos tratados se crean, las cuales disponen de un auténtico “poder normativo” que es generador de lo que se ha dado en llamar derecho derivado. Por otra parte, el Derecho Comunitario, también se diferencia del Derecho Interno de los Estados – Miembros. En este sentido, la autonomía del Derecho Comunitario, con relación al Derecho Interno de los Estados – Miembros, va a ser el resultado de

la “transferencia” de competencias consentidas por los Estados – Miembros a las instituciones de la Comunidad”. (PIZZOLO, 2020: p. 2).

Entre las características propias del Derecho Internacional podemos citar:

1. Ausencia de un legislador autónomo: las normas del Derecho Internacional sólo tienen fuerza normativa para los Estados – Partes que adhieren voluntariamente a ellas. Los Estados, sujetos necesarios y primarios de este ordenamiento, son, al mismo tiempo, los generadores de la norma.
2. Primacía: una vez que un Estado adopta el Derecho Internacional como parte de su orden jurídico, no puede invocar las disposiciones de su Derecho Interno para disculpar la falta de cumplimiento de sus obligaciones internacionales dentro de su territorio. La soberanía absoluta es incompatible con la vigencia de la primacía del Derecho Internacional. La primacía del Derecho Internacional tiene dos alcances fundamentales: el deber de los Estados de adecuar su legislación interna a sus obligaciones internacionales y la prevalencia en sí misma del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno.

El Derecho Comunitario, por su parte, también presenta características propias:

1. Incorporación automática: las normas se incorporan automáticamente al orden jurídico interno de cada uno de los Estados – Miembros, sin necesidad de ninguna norma de Derecho Interno que las adopte. Conforme a ello, las normas de Derecho Supranacional originarias y derivadas deben ser aplicadas por los poderes de los Estados – Miembros, no pudiendo invocar, en el ámbito de las competencias atribuidas, razones de Derecho Interno para abstenerse de hacerlo.
2. Eficacia directa: una vez promulgado por las instituciones supranacionales de integración, el Derecho Comunitario tiene eficacia directa sobre las instituciones y los ciudadanos de los Estados – Miembros, sin que pueda cuestionarse disposición estatal alguna. Pueden producir derechos y obligaciones inmediatos, sin precisar de normas nacionales para su aplicación o sin que éstas sean un

obstáculo para su aplicación, y los ciudadanos pueden hacer valer ante los poderes públicos nacionales los derechos que se deriven de las normas comunitarias y dichos poderes deben asegurar el respeto por las obligaciones asumidas por los Estados en los tratados y proteger los derechos individuales.

3. Aplicabilidad por los jueces nacionales: los tribunales de los Estados – Miembros son los órganos jurisdiccionales del Derecho Interno para la aplicación del Derecho Supranacional. Por lo tanto, todo juez nacional es al mismo tiempo juez de aplicación del Derecho Supranacional.
4. Primacía: Las organizaciones supranacionales tienen la atribución de crear un ordenamiento jurídico propio, sobre diversas disciplinas que interesa a la comunidad, fijados en los tratados fundacionales, a la cual los Estados – Miembros tienen la obligación de armonizar su legislación interna y, en caso de contradicción, prima el Derecho Comunitario sobre el Interno.

Calógero Pizzolo también señala que “de la jurisprudencia comunitaria europea surgen como elementos de la primacía: a) es una condición esencial del Derecho Comunitario que no puede subsistir nada más que a condición de no ser puesta en duda por el derecho de los Estados – Miembros; b) el Derecho Comunitario afirma su superioridad en virtud de su propia naturaleza, sin depender de las reglas particulares de cada Estado para regular los conflictos entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno; c) el ordenamiento jurídico comunitario se impone, en su conjunto, sobre los ordenamientos jurídicos nacionales: la primacía beneficia a todas las normas comunitarias, originarias y derivadas, y se ejerce sobre todas las normas nacionales, administrativas, legislativas, jurisdiccionales o, incluso, constitucionales y; d) la primacía no se refiere solamente a las relaciones entre Estados e instituciones comunitarias, sino que se aplica en los ordenamientos jurídicos nacionales, en los que se impone a las jurisdicciones nacionales, encargadas, así, de hacerla efectiva”. (PIZZOLO, 2020: p. 13).

V. Consideraciones finales

A pesar de que los argumentos y posiciones de escépticos y globalistas parecen ser irreductibles y antagónicos, ambos han planteado sus teorías con buenos fundamentos y respondiendo a elementos que parcial o totalmente son reales. No sólo son problemas cruciales, sino que van al núcleo de la discusión política mostrando las opciones estratégicas de que dispone una sociedad y los vínculos que limitan una acción política eficaz. Asimismo, existe un terreno común y de hecho hay afirmaciones que ambas partes están dispuestas a compartir.

En las últimas décadas se ha asistido a una expansión de las interconexiones en el interior de las regiones y entre ellas mismas, que ha conducido a resultados y consecuencias diferentes en cada comunidad.

La competencia interregional y global (tanto político – económica como político – cultural) pone en discusión las viejas jerarquías y genera nuevas desigualdades en la distribución de la riqueza, del poder, de los privilegios y del conocimiento.

Los problemas transnacionales, el lavado de dinero y demás delitos sin fronteras territoriales, han adquirido mayor relevancia, poniendo en cuestión el rol tradicional, las funciones y las mismas instituciones de los gobiernos nacionales.

Se ha producido una expansión de formas de gobierno internacional a niveles regionales y globales, que plantean cuestiones de carácter normativo respecto del tipo de orden mundial que se está construyendo y la definición respecto de los intereses a los que debe servir.

Estos desarrollos requieren nuevos modos de abordar los cambios políticos, económicos y culturales, exigiendo respuestas creativas por parte de la clase política, en relación con la búsqueda de nuevas formas de regulación política y de construcción democrática.

La reformulación del concepto de soberanía se subordina a los intereses comerciales y políticos de los Estados, objetivando la integración regional y mundial y las nociones de indivisibilidad e inalienabilidad deben ser repensadas y flexibilizadas.

Mediante la firma y ratificación consensuada de los tratados internacionales, los Estados deliberadamente transfieren una cuota de su poder y competencias hacia los organismos internacionales de naturaleza comunitaria a fin de que se encarguen de la toma de decisiones necesarias para defender y garantizar la concreción de los objetivos comunes.

Resulta clara la distinción entre aquellas organizaciones cuyo ordenamiento jurídico goza de una supremacía respecto de los ordenamientos jurídicos nacionales y una especificidad en relación con el ordenamiento jurídico internacional general, del que forma una parte diferenciada, y que constituyen las denominadas organizaciones supranacionales, frente a la mayoría de las organizaciones intergubernamentales que carecen de normas jurídicas susceptibles de imponerse a los ordenamientos jurídicos nacionales y a los ciudadanos de un modo directo, por lo que podemos denominarlas como organizaciones interestatales.

La integración es un proceso progresivo y dinámico y la creación de organismos comunes está directamente relacionado con la profundización del proceso integrador. En la etapa más superficial de un proceso de integración que corresponde al área de preferencias arancelarias, no sería necesaria la creación de organismos comunes, ya que sería posible dar cumplimiento a las pautas acordadas con simples oficinas nacionales, que adecuaran coordinadamente las preferencias aduaneras en los Estados – Partes.

En una zona de libre comercio, es conveniente crear órganos comunes de carácter intergubernamental, que tengan funciones meramente coordinadoras de las medidas que deban ir adoptando los Estados – Partes, para de esta forma lograr el objetivo propuesto. En este período, cada Estado sigue conservando todo el poder de decisión sin delegación de facultades.

A medida que el proceso avanza, la integración económica derrama sus efectos sobre la arena política. En particular, la movilidad de personas y la necesidad de armonizar políticas internas y establecer instituciones comunes alimentan las controversias políticas y generan la necesidad de tomar decisiones que exceden el ámbito técnico o económico.

En la etapa de mayor profundidad, se deben crear no sólo organismos intergubernamentales, sino también supranacionales, debido a que el proceso requiere de la unificación de las políticas de todos los Estados – Miembros, a lo cual sólo es posible llegar mediante la creación de entidades que tengan a su cargo el proceso de uniformidad mencionado. Es necesario consolidar instituciones y órganos comunitarios, cuyas decisiones sean obligatorias para los países miembros y sus poblaciones. Estos órganos deberán ser de carácter autónomo e independiente, ya que tendrán la misión de coordinar y armonizar las políticas unificadas e impedir el predominio de un Estado sobre otros.

Los órganos de tipo intergubernamental son aquellos que sólo pueden adoptar decisiones que cuenten con la voluntad de los Estados que conforman el tratado de integración. En cambio, para que exista supranacionalidad se requiere de organismos independientes y superiores a los Estados – Naciones que estén habilitados para dictar normas obligatorias para éstos últimos, cuya aplicación sea inmediata y prevalente en los ordenamientos internos de cada uno de ellos.

VI. Bibliografía

ALMIRÓN PRUJEL E. (2017), *Las múltiples dimensiones de la integración regional: la esencia de los sistemas supranacionales e intergubernamentales*, Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades, Julio – Diciembre, volumen 4, n° 2, pp. 75 – 90. Accesible en DOI: [10.30545/academo.2017.jul-dic.10](https://doi.org/10.30545/academo.2017.jul-dic.10)

ALVEAR PEÑA S. (2014), *Sobre el “tipo supranacional” y el “tipo intergubernamental” en materia de integración regional*. Revista Electrónica Cátedra Jean Monnet, año 2, n° 1, pp. 170 – 187. Buenos Aires. Accesible en <http://www.derecho.uba.ar/internacionales/catedra-jean-monnet/ravista-digital-catedra-jean-monnet.php>

BOBBIO N. – MATTEUCCI N. – PASQUINO G. (2002). *Diccionario de Política* (13ª ed.). México: Siglo XXI Editores.

CALDUCH CERVERA R. (1991). *Relaciones Internacionales*. Madrid: Ediciones Ciencias Sociales. Accesible en <https://www.ucm.es/rrii-e-historia-global/libro-relaciones-internacionales>

Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Fecha de firma 26 de junio de 1945 en San Francisco, USA. Accesible en <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>

LORENTZ A. (2001). *Supranacionalidad no Mercosul* (1ª ed.). Curitiba: Juruá.

MONTAÑO C. (2013). *Problemas Constitucionales de la Integración*. México: Editorial Porrúa.

OSZLAK O. (1982). *Reflexiones sobre la formación del estado y la construcción de la sociedad argentina*. Desarrollo Económico, volumen 21, n° 84 (enero – marzo), pp. 531 – 548. Buenos Aires. Accesible en <https://doi.org/10.2307/3466613>

PEREIRA GAIO JÚNIOR A. – SANTOS DALTRO LEITE L. (2015). *Integración Mercosureña: entre lo intergubernamental y lo supranacional*. Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión, volumen 3, n° 6, pp. 226 – 250. Asunción. Accesible en <http://revistastpr.com/index.php/rstpr/issue/view/11>

PIZZOLO C. (2020). *La integración regional de frente a sus dos expresiones jurídicas: ¿intergubernamental o supranacional?*. D.T 1 del Seminario de posgrado online “Estado, Integración Regional y Derechos Humanos”, organizado por la Facultad de Derecho (UBA) y por el Centro de Excelencia Jean Monnet, Integración Regional y Derechos Humanos, Buenos Aires, Argentina.

VON BOGDANDY A. – SERNA DE LA GARZA J. M. (2014), *Soberanía y Estado abierto en América Latina y Europa* (1ª ed.). México: Universidad Nacional

Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Accesible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/3705>

WEBER M. (1979). *El político y el científico* (5ª ed.). Madrid: Alianza.